

Informe Secretarial,  
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, luego de la emisión del auto adiado del 11 de febrero de 2021, los interesados en la causa entre manos, a través de sus apoderados, así como la perito contable nominada, arrimaron escritos al expediente virtual los días 3, 8 y 9 de marzo y 12 de abril, todos de este año.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2015-00739

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, dispone quien preside el Despacho desatar las solicitudes instauradas con los escritos referidos supra.

En primer lugar, con relación a los escritos y las pretensiones enlistadas en aquellos por la señora apoderada del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, las mismas no serán valoradas en esta oportunidad, habida cuenta que, quien en un principio le confiriera facultades para intervenir por él dentro de este asunto, en ejercicio de su derecho de postulación, carece hoy de capacidad de ejercicio.

Lo anterior, como quiera que, el señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ fue declarado, precisamente en este proceso, bajo interdicción judicial, decisión que, a la sazón, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Esta situación en la persona del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, resta en todo y por todo en su capacidad de ejercicio, como se advirtió, razón por la cual, el legislador, en aras de proteger a quienes, siendo parte en un proceso, se declararán bajo tal medida, tuviesen la posibilidad de ser sustituidos por persona en quien se presumiese plena capacidad de ejercicio.

Lo anterior, a voces del inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador”.* (Subraya de la judicatura).

Así la cosas, si bien el señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ confirió poder a su poderdante encontrándose aun sin haberse declarado bajo interdicción judicial, para actuar en representación judicial suya dentro del mérito que nos ocupa, circunstancia de la cual se predica la validez del mandato que ha ejercido la memorialista, también es cierto que, con la sentencia acá emitida, se incurrió en el supuesto de hecho que refiere la regla transcrita y, en consecuencia, la intervención del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ deberá continuar, para el particular caso, con la curadora a él acá designada, atendiendo a las reglas de la institución de la sucesión procesal.

Consecuentes con lo anterior, las solicitudes instauradas por la apoderada del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, Dra. CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, como se indicó, no serán valoradas hasta tanto, quienes se encuentren legitimados para suceder procesalmente al interdicto, si a bien lo tienen, le confieran poder, en tal calidad, esto es, de sucesores procesales.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud instaurada por la perito contable, en donde argumenta la imposibilidad que ostenta para ejercer la labor a ella encomendada, dispone quien preside este oficina judicial requerir por segunda y última vez a los señores MARIA VÍCTORIA SÁNCHEZ RUIZ, LINA PATRICIA PATIÑO NARANJO y ROSEMBERG DUEÑAS URIBE, para que faciliten la documentación requerida por la perito contable, a efectos de rendir su experticio en la forma solicitada, so pena de incurrir en multa de hasta 10 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 ibidem, previo el agotamiento del trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por la secretaría del Despacho, entérese lo acá dispuesto a los señores VÍCTORIA SÁNCHEZ RUIZ, LINA PATRICIA PATIÑO NARANJO y ROSEMBERG DUEÑAS URIBE y a la citada auxiliar, por el medio más expedito.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes la repuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respecto de la imposibilidad que predicen para llevar a cabo la licitación de que trata el artículo 70 de la Ley 1306 de 2009, para que se manifiesten, si a bien ,lo tienen, respecto de los fundamentos en que se apoya la misma, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, se procederá a tomarse las medidas que se consideren necesarias en aras de llevar a buen término la administración de los bienes del interdicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
--

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9854cf30c2f227f2cae8b68cae53e8e91577b93185ff15d12576c0a7eb8dfc**

Documento generado en 27/04/2021 05:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**